

SENTENCIA NUMERO: 309. CORDOBA, 02/12/2025. Y VISTOS: estos autos caratulados LEARDINI, FEDERICO NICOLAS C/ INFODOCTA S.A Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 11296214 en los que el tribunal, constituido en Sala Unipersonal e integrado por el Dr. Julián Nicolás Daghero, y ante el actuario, procede a dictar sentencia en los presentes autos, de los que resulta: **1.- Demanda. 1.a) Pretensión:** con fecha 03 de octubre de 2022 compareció Federico Nicolás Leardini DNI 40.941.201, e interpuso demanda laboral en contra de Infodocta S.A, CUIT 30715944606, Eliana Andrea Brustolin DNI 26103815 y Cristian Eduardo Terreno DNI 21.396.979 persiguiendo la suma de pesos de pesos un millón doscientos doce mil ciento siete con cincuenta y cuatro centavos (\$1.212.107,54) o lo que en más resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas. Acciona por los siguientes rubros: indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, SAC proporcional correspondiente al segundo semestre de 2022, vacaciones no gozadas del año 2022, diferencias salariales por el período trabajado, incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 y daño moral. **1. b) Hechos:** Afirma que con fecha 6 de mayo de 2019, ingresó a trabajar en relación de dependencia técnica, jurídica y económica para la demandada. Expresa que Infodocta S.A es una empresa que presta servicios de internet por aire y por fibra óptica a domicilios en la zona de Calera, Saldán, Sierras Chicas y gran Córdoba. Refiere que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 17:00 y sábado de por medio de 09hs a 13hs. Agrega que además debía hacer guardia una semana al mes, donde el horario se extendía de 08:00 a 23:00 los siete días de la semana, incluidos los días feriados. Manifiesta que su actividad se encuentra regulada por el CCT 130/75 y que su categoría laboral fue consignada de manera incorrecta en los recibos de haberes, ya que figura como “Auxiliar” cuando, conforme a las tareas que efectivamente realizaba, le corresponde la categoría de “Auxiliar Especializado A”. Explica que esta última denominación resulta adecuada debido a que contaba con conocimientos técnicos específicos: instalaba servicios de internet y cable en los domicilios de los clientes y solucionaba problemas técnicos vinculados a dichos servicios. Para ello, se subía a los techos para cambiar antenas, realizar cableados y revisar conexiones. También debía ascender a torres de entre 10 y 50 metros de altura para reemplazar antenas de la empresa. En caso de cortes eléctricos, conectaba cables de 220V directamente al medidor con el fin de restablecer el funcionamiento de las antenas principales.

Asimismo, efectuaba instalaciones de fibra óptica, trabajando expuesto a condiciones climáticas adversas como viento, lluvia y otros factores propios de la intemperie. Aclara que estas tareas exigían conocimientos técnicos y habilidades específicas en el área de tecnología aplicada a los servicios de internet y televisión satelital. Por último, transcribe el artículo 9 del CCT 130/75, que define al “Personal auxiliar especializado” como aquellos trabajadores que poseen conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes vinculadas al giro de los negocios de la empresa. Aduce que la relación laboral siempre transitó por carriles normales, siendo reconocido por sus superiores por su contratación al trabajo. Añade que jamás recibió ninguna sanción disciplinaria por conducción del vehículo, jamás ni tuvo multas de tránsito conduciendo los vehículos de la empresa. Relata que llamativamente, y sin mediar ningún llamado de atención por parte de la empresa de ningún hecho puntual, el día 6 de agosto de 2022, no le permitieron ingresar a prestar tareas. Manifiesta que nadie le dio explicaciones, solo le dijeron que ya lo iban a llamar por teléfono, pero pasados más de cinco días nadie se comunicó con él, por lo que concurrió a la empresa a pedir explicaciones sin obtener respuestas. Dice que cansado de que se burlen de él, con fecha 11/08/2022 remitió telegrama laboral, resguardo CD 165592818, con el siguiente texto: *“...Atento que con fecha 6 DE AGOSTO DE 2022, NO me permitió el ingreso a prestar tareas, y me manifestó que esperara las instrucciones pero desde esa fecha no se volvió a comunicar conmigo, INTIMO a que en el plazo de 48hs de recibida la presente, aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme despedido por vuestra culpa y responsabilidad. Hago presente que su silencio o evasiva será considerado como una respuesta negativa al emplazamiento formulado, teniendo en cuenta la especial situación esgrimida. Asimismo INTIMO que en el término de 48 horas proceda a abonar las horas extras según consta en planillas de ingreso y egreso por el periodo de prescripción, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y reclamar las indemnizaciones de ley y de accionar judicialmente y reclamar la sanción fijada por el art. 2 ley 25323. Queda Ud debidamente notificado.”* Alega que pese a que la empresa recepcionó la misiva con fecha 12/08/2022 y optaron por no responder nada. Menciona que frente a esta situación, y en aras de continuar el vínculo laboral, solicitó nuevamente con fecha 16/06/2022 que se le otorguen tareas mediante telegrama de ley, resguardo CD165593654, con el siguiente texto: *“ATENTO VUESTRO SILENCIO Y FALTA DE RESPUESTA EN ARAS DE LA BUENA FE QUE DEBE OBRAR EN TODA RELACIÓN LABORAL Y CON LA INTENCIÓN DE*

CONSERVAR EL VÍNCULO LABORAL QUE NOS UNE, REITERO EMPLAZAMIENTO, NOTIFICADO EN LA PIEZA POSTAL CD-165592818-AR, REMITIDA POR ESTA PARTE EL DIA 10/8/22, Y QUE UD RECIBIERA EL DIA 11/8/22, POR EL MOTIVO QUE CON FECHA 6 DE AGOSTO DE 2022, NO me permitió el ingreso a prestar tareas, y me manifestó que esperara las instrucciones pero desde esa fecha no se volvió a comunicar conmigo, INTIMO a que en el plazo de 24hs de recibida la presente, aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme despedido por vuestra culpa y responsabilidad. Hago presente que su silencio o evasiva será considerado como una respuesta negativa al emplazamiento formulado, teniendo en cuenta la especial situación esgrimida. Asimismo INTIMO NUEVAMENTE QUE EN IGUAL PLAZO proceda a abonar las horas extras según consta en planillas de ingreso y egreso por el periodo de prescripción, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y reclamar las indemnizaciones de ley y de accionar judicialmente y reclamar la sanción fijada por el art. 2 ley 25323. Queda Ud debidamente notificado.” Sostiene que esta misiva fue recepcionada por la patronal el día 17/08/2022, como respuesta de ambas misivas, la demandada con fecha 18/08/2022, mediante escritura pública le comunica un despido con causa, que a continuación transcribe: “A saber en respuesta a su misiva laboral recibida con fecha 07/08/2020, y en aras a la brevedad expositiva, se remite a todo y cada uno de los términos expresados en las tres misivas documentadas que se le envió a ud y por el que se notifica el despido y las causas justificadas del mismo, no solo al domicilio denunciado por ud en la documentación laboral de la empresa, sino también a los posteriormente denunciados con motivos médicos y en el anterior telegrama enviado por ud. Mismo. De esta forma se envió CD 18134965 de fecha 09/08/2022, al domicilio de Juana Manso, lote 5, mza 259 (Los Prados II), La Calera, domicilio este denunciado por Ud laboralmente, la CD 181345982 de fecha 09/08/2022 enviada al domicilio de Juan Domingo Perón s/n depto 11 esquina calle San Martín, La Calera, domicilio denunciado por ud. Como residencia suya en ocasión de solicitar atención médica y la CD 181341535 de fecha 12/08/2022, conjuntamente con la presente , enviada al domicilio sito en calle Inalican 26 de la Ciudad de Córdoba, el cual ud también se negó a recibirlo, siendo que dicho domicilio es el consignado nuevamente en su telegrama ahora contestado, todos estos datos son los informados y proporcionados oficialmente por el Correo Oficial de la República Argentina SA, con lo cual deja sentada con claridad meridiana su extrema conducta de mala fe y la

negligencia de su accionar, lo que caracterizó su conducta durante todo su todo el tiempo que estuvo vigente en contrato de trabajo que lo unía con la empresa ahora representada, y que también será demostrado enfáticamente y de manera contundente ante los estrados judiciales, para dejar en claro que su conducta ha sido y es reprochable ética y jurídicamente. También es de mencionar que dos misivas laborales ni siquiera respetan tiempos legales ya que usted remite la primera de ellas que es recibida con fecha 11/08/2022, y ya con fecha 16/08/2022, envía su telegrama ahora contestado, el cual es recibida con fecha 17/08/2022 no habiendo transcurrido ni 48 horas hábiles de su propia e improcedente intimación, demostrando una vez más su mala fe en el accionar desplegado, rechazando en todos sus términos la misiva por el presente contestada, en especial el acuse de buena fe que dice y expresa ostentar. Sin perjuicio de todo lo dicho se transcribe y nuevamente se notifica el contenido de las mismas que se han enviado con fecha 09/08/2022..le NOTIFICO que ud ha violado elementales deberes a su cargo, actuando con falta de diligencia, colaboración, buena fe, eficiencia, lealtad, contracción al trabajo, y responsabilidad, inobservado órdenes impartidas, lo que se suma a los numerosos antecedentes disciplinarios, consentidos y no impugnados, que acreditan su mala conducta, varias de las cuales son por falta de responsabilidad y diligencia en la ejecución de sus tareas. Todo ello se ve agravado por el hecho desencadenante que se detalla a continuación. El día viernes 05/08/2022, siendo aproximadamente las 15:15, estando ud conduciendo el vehículo marca Fiat, modelo Fiorino, Dominio G U J 7 8 4 por Avenida Ejército Argentino a la altura de la zona de la jurisdicción Militar en dirección a la Ciudad de Córdoba, Vehículo de propiedad de la empresa y que se le entregó a los fines de la ejecución de sus tareas y bajo su estricto protocolo de trabajo y de conducción sobre el mismo, lo cual ha sido flagrantemente violado por ud ya que se ha constatado de que se conducía en el mismo en plena conversación telefónica, realizando varias maniobras temerarias e intempestivas en la conducción, cambiando de carril derecho al izquierdo sin señalización alguna, con detención del vehículo intempestivamente y con serio riesgo de arrollar una persona que se encontraba en el lugar, maniobras que han puesto en peligro la integridad física de las personas y bienes de terceros sin contar el riesgo de daño para los bienes de la empresa. Es de recalcar que esta conducta peligrosa y temeraria en la conducción del vehículo de la empresa no resulta ser la primera vez que acontece ya que es de su entero conocimiento el hecho que también bajo la misma negligencia ha ocasionado un accidente de tránsito e innumerables de llamados de

atención y sanciones por dicha conducta. Todo lo cual como se dijo se encuentra debidamente documentado y con prueba fehaciente y eficiente que demuestran las situaciones mencionadas. Que de esta forma ud. Incumplió su principal obligación de diligencia y cuidado en el manejo de los móviles de la empresa le proporciona a fin de que ejecuten sus tareas laborales, protocolos de conductas y responsabilidad que se encuentra debidamente documentados y notificados fehacientemente, insistiendo en numerosas oportunidades en la necesidad de extremar los cuidados en el manejo y conducción vehiculares ocasión de ejecución de sus trabajos, desoyéndolos e incumpléndolos usted de manera reiteradas y sin obedecer instrucción alguna, poniendo de esa forma en riesgo a la empresa no solo respecto de sus bienes de trabajo sino también respecto de daños a los bienes y personas de terceros, tal cual hacia acaecido en otras oportunidades como se dijo. En efecto, todo ello configura, junto a sus antecedentes disciplinario, una grave injuria a los intereses del empleador que impiden su continuidad en la empresa que ante la evidente **PÉRDIDA DE CONFIANZA** ya que su actitud ha sido riesgosa, negligente y gravísima lo que motiva un **DESPIDO CON CAUSA** ante las faltas cometida. Esta medida reúne los principios sustanciales de entidad, causalidad, oportunidad y proporcionalidad, así como su formalidad legal. Queda a su disposición en la sede de la empresa y en el término de ley liquidación final...**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**” Sostiene que el despido invocado carece de justa causa, ya que no existió hecho grave que lo justificara, ni fue sancionado previamente. Afirma que nunca cometió la conducta imputada, que no fue individualizado con precisión el lugar ni las personas supuestamente afectadas, y que la empresa no respetó el principio de contemporaneidad exigido por el artículo 243 de la LCT. Destaca su antigüedad y legajo sin sanciones, y señala que la notificación es imprecisa y violatoria del deber de buena fe, por lo que el despido debe considerarse arbitrario e incausado. Indica que impugnó el despido injustificado mediante CD 165592999 de fecha 19/08/2022, que a continuación transcribe: “...Por la presente rechazo e impugno despido con causa dispuesto con fecha 18/08/22, por falaz, temerario, malicioso e improcedente. Niego y rechazo el acaecimiento de los hechos por usted relatados. Niego recepción de notificaciones previas al despido notificado mediante Escritura 253 labrada por la escribana Suplente Eliana Andrea Brustolin, lo cierto es que su despido es consecuencia de mis reiterados emplazamientos, de fechas 10/8/2020 (CD-165592818 entregada a Ud. el día 11/8/22) y la segunda misiva enviada seis días después, el día 16/08/2022 (CD-165592818), la cual con la buena fe que debe

obrar en toda relación laboral, sin extinguir el vínculo, reitero emplazamiento, pese a que transcurrió el plazo de ley sin ninguna respuesta de su parte. Es evidente mi buena fe, la misma con la que siempre me comporte durante todo el vínculo laboral. Niego rotundamente falta de diligencia, de colaboración, de lealtad y contracción a trabajo. Niego falta de responsabilidad en la relación laboral. Niego haber conducido el vehículo el día 05/08/22 a las 15:15hs, por la Av. Ejército Argentino a la altura de la zona de la Jurisdicción Militar en dirección a la Córdoba ya que ese día y en ese horario me encontraba en otro domicilio. Motivo por el cual Niego haber realizado las maniobras de conducción que ud. Pretende adjudicarme, como conducir en plena conversación telefónica, realizando maniobras temerarias e intempestivas, corriendo riesgo de arrollar a una persona. Jamás puse en riesgo la integridad física de personas ni de bienes. Siempre conduje los móviles de la empresa con total responsabilidad y cuidado de las normas de tránsito, al punto que no existe una multa de tránsito que pueda ser adjudicada a mi persona durante todo el vínculo laboral de 4 años de antigüedad. De lo expuesto, surge que el despido dispuesto es arbitrario e incausado, pues no he incumplido los deberes contractuales ni legales, jamás actué con irresponsabilidad en el desarrollo de mis tareas, al contrario, durante toda la relación laboral durante estos años actué con diligencia, lealtad y colaboración, cumpliendo las órdenes e instrucciones de la patronal. Ud extingue la relación laboral “inventando” un hecho con el único fin de no afrontar sus obligaciones como empleador Resulta en consecuencia su accionar, un ardid planeado dolosamente con el objeto de extinguir la relación laboral sin afrontar las indemnizaciones de ley, por el cual íntimo y emplazo a que en el término de 48hs proceda a abonar las indemnizaciones que por derecho me corresponden bajo apercibimiento de accionar judicialmente y reclamar la sanción fijada por el art. 2 ley 25323. Asimismo dado la incorrecta registración en cuanto mi categoría laboral, por mis tareas desarrollada en altura en las torres de comunicación con mis conocimientos y habilidades especiales técnicas que hacen al giro de vuestra empresa INTIMO a que en igual plazo abone la diferencia de haberes entre lo efectivamente percibido y lo devengado como AUXILIAR ESPECIALIZADO A según cct 130/7 por el periodo de prescripción, bajo apercibimiento de accionar judicialmente en vuestra contra y reclamar multas por incorrecta registración A su vez, dado el carácter del despido dispuesto, hago reserva de accionar judicialmente por daño moral y despido discriminatorio. Queda usted debidamente notificado.” Sostiene que, pese a haberse notificado en el mismo domicilio días antes, la empresa rechazó

maliciosamente la recepción de la carta documento alegando falsamente que se había mudado y no retiró la misiva del correo, a pesar de haber sido notificada de las visitas del cartero. Dice que ante esta conducta evasiva, presentó denuncia ante el Ministerio de Trabajo el 08/09/2022 (Expte. RI 0322-383573), notificando nuevamente la carta documento del 19/08/2022 e intimando el pago de las indemnizaciones y diferencias salariales correspondientes a la categoría de “Auxiliar Especializado A” según el CCT 130/75. Señala que en la audiencia del 29/09/2022, la demandada mantuvo su actitud ilegítima y evasiva, negándose a pagar las sumas adeudadas y exigiendo que se presentara personalmente a cobrar, en violación de la normativa vigente, lo cual evidencia una conducta de maltrato y desconocimiento deliberado de la ley. Alega que a la fecha de la demanda la empresa nada le ha abonado ni siquiera la liquidación final. Solicita oportunamente se aplique lo dispuesto por el Art. 275 LCT, atento la conducta asumida por la patronal. **1. c) Extensión de condena a Eliana Andrea Brustolin y Cristian Eduardo Terreno:** Solicita la responsabilidad solidaria de Eliana Andrea Brustolin y Terreno Cristian Eduardo, en su carácter de vicepresidenta y presidente de INFODOCTA S.A., respectivamente. Señala que ambos actuaron de manera directa en la contratación irregular, registraron la relación laboral de forma incorrecta y utilizaron la sociedad como pantalla para evadir obligaciones y aplicar prácticas de fraude laboral y previsional. Afirma que estas conductas violaron la ley, perjudicaron al trabajador, al sistema previsional y a la competencia leal. En consecuencia, reclama que se los condene solidariamente conforme los artículos 54 y 247 de la Ley de Sociedades Comerciales. Finalmente, requiere la entrega del Certificado de Trabajo conforme al artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de la multa correspondiente. Formula reserva de caso federal. **2.- Contestación de demanda:** Corrido traslado de la demanda los accionados lo evacuaron con fecha 28/11/2022. En su memorial de contestación de demanda Brustolin y Terreno opusieron excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Alegan que el actor nunca prestó servicios para ellos y que no existe vínculo alguno que justifique su inclusión en la demanda. Califican la imputación como falsa y maliciosa, y sostienen que su inclusión es un intento de vincular a personas físicas para asegurar solvencia, lo que consideran un abuso de derecho. Solicitan que se declare improcedente la acción y se impongán las costas al actor. Oponen excepción de pluspetición inexcusable por las abultadas sumas demandadas sin derecho. Subsidiariamente contestan demanda. Efectúan una negativa general de todos los hechos y derechos invocados en la demanda. Niegan la fecha de ingreso, jornada,

tareas y categorización laboral alegadas. Alegan que nunca hubo relación laboral ni de otra naturaleza con las personas humanas denunciadas, sosteniendo que el actor trabajó exclusivamente para Infodocta S.A. Rechazan que se haya impedido el ingreso al actor a prestar tareas. Cuestionan la existencia del intercambio epistolar referido en la demanda. Finalmente, niegan adeudar cualquier suma de dinero y que sean procedentes los rubros demandados. Afirman que Leardini fue contratado laboralmente en forma directa por la empresa Infodocta S.A la cual dio acabado cumplimiento a las obligaciones laborales que le correspondían. Aducen que en contraposición a ello, el actor en forma constante incurría en inconductas que no solo ponían en riesgo a la empresa, sino que también ponía en peligro la vida y los bienes de terceras personas. Manifiesta que para el cumplimiento de sus funciones la empresa le proveyó un vehículo automotor con el cual el actor ocasionó accidentes por su propia negligencia e imprudencia, todo lo cual se encuentra debidamente documentado no solo en la imposición de sanciones por tales conductas sino también en las denuncias de la empresa aseguradora de los vehículos automotores de la empresa. Esgrimen que desde la empresa siempre se adoptó una actitud de diálogo instando al trabajador a que acomode su conducta a lo que la ley y el contrato le exigían dentro del marco del cumplimiento de sus tareas, siempre otorgándole consejos e instrucciones explicativas de conductas y profesionalidad, las que eran desoídas. Manifiestan que el punto culmine fue el hecho de tránsito acaecido el día 05/08/2022, que fue puesto en conocimiento directo y fehaciente a los directivos de la empresa como un reclamo, y que se encuentra especificado en la escritura pública de notificación de despido, a la cual se remite en honor a la brevedad. Dicen que por ese motivo se citó a Leardini el día lunes 08 de agosto de de 2022 a una reunión con el encargado del área legal de la empresa, momento en el cual se lo puso en conocimiento del hecho referido y por el cual se lo decide despedir. Relatan que el día 09/08/2022 se remite carta documento a dos domicilio diferentes, uno el declarado por el propio denunciante en el alta fiscal de su contrato de trabajo, y otro a un domicilio que ha pedido del denunciante se le remitió una asistencia médica por parte de la gerencia de la empresa, esto es la CD 181345965 de fecha 09/08/2022, al domicilio de calle Juana Manso, lote 5, mza 259 (Los Prados II), La Calera, y la CD 181345982 de fecha 09/08/2022 enviada el domicilio sito en Av. Juan Domingo Perón s/n Dpto 11 esquina calle San Martín, La Calera, no dando recepción de ninguna de las dos piezas postales. Indican que posteriormente, con fecha jueves 11 de agosto de 2022, se recibe en la sede de la empresa un telegrama laboral del

propio denunciante mediante el cual intima a que se aclare su situación laboral, pero con una particularidad, en cuanto a que en esa misiva denuncia un nuevo domicilio, Francisco Inalicán N° 26 de la ciudad de Córdoba, al cual se procede a dar respuesta notificando el despido, mediante misiva CD 181341535 de fecha de imposición del 12/08/2022, la cual tampoco fue recepcionada por el denunciante. Añaden que con fecha 17/08/2022 se recibe una nueva misiva laboral del denunciante, en la que vuelve a emplazar en los mismos términos que su primera misiva, consignando nuevamente en dicha misiva el domicilio de calle Francisco Inalicán N° 26 de la ciudad de Córdoba. Apuntan que frente a ello la empresa se vio obligada a notificar el despido mediante la intervención de una escribana pública. Menciona que ante la notificación que se le ha efectuado al actor para el recibo y retiro de la liquidación final y de la certificación legal de servicios, sin que lo haya cumplimentado. Dice que por ello consigna judicialmente la documentación laboral debidamente legalizada. Formula reserva de caso federal. **3.- Ofrecimiento de prueba:** Abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron las que hacen a su derecho. Diligenciadas las propias a la etapa de conciliación, la causa es elevada a esta Sala y recepcionada la audiencia de vista de la causa ha quedado en estado de dictar sentencia. Este Tribunal se planteó una ÚNICA CUESTIÓN A RESOLVER: ¿Resulta el actor ser acreedor de los rubros que demanda? A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA, DR. JULIAN NICOLAS DAGHERO, DIJO: **1. Extremos controvertidos.** De acuerdo a la forma en que se trabó la litis, no se encuentra discutido que entre el actor y la demandada Infodocta SA existió una relación laboral, que se extinguió el 18/08/2022, por decisión unilateral de la demandada. Se encuentran controvertidas la fecha de ingreso, la categoría y las tareas. También la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora y también la responsabilidad de los codemandados Eliana Andrea Brustolin y Cristian Eduardo Terreno frente a los eventuales créditos del actor. **2. Material probatorio incorporado.** Establecida la litis, al efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario analizar la prueba legal y válidamente rendida en la causa que sucintamente se pasa a individualizar. Documental de la parte actora: 1. Denuncia Ministerio de trabajo expediente RI 0322-383573 (2 fs); 2. TCL, resguardo CD 165593654 de fecha 16/08/2022; 3. TCL, resguardo CD 165592818 de fecha 10/08/2022; 4. Escritura Nro. 253 labrada por la Escribana Nasetta de fecha 18/08/2022 (3 fs); 5. TCL, resguardo CD 165592999 de fecha 19/08/2022; 6. Quince (15) Planilla de Horarios; 7. Acta audiencia Ministerio de Trabajo - expediente RI 0322-383573. La parte actora solicitó el

reconocimiento por parte de los demandados respecto del contenido, autenticidad, recepción y emisión, de la documental ofrecida en los puntos 2.1 a 2.6. También pidió la exhibición de la siguiente documentación laboral: libro del art. 52 LCT, constancias de pago de indemnizaciones, liquidación final, y recibos de haberes suscriptos por el actor de los periodos agosto y septiembre 2022, constancias de pagos de aportes, planillas de horarios y descansos, legajo personal del actor, exámenes preocupacionales y periódicos realizados al actor y certificación de servicios y remuneraciones.

Documental de la parte demandada: 1) Cuatro (4) cartas documento: CD 181345965 de fecha de imposición del 08/08/2022 con su respectiva copia devuelta al remitente, CD 181345982 de fecha de imposición 09/08/2022, y CD 181341535 de fecha de imposición 12/08/2022; Dos (2) telegramas laborales identificados con la CD 165592818 de fecha de imposición del 10/08/2022, y CD 165593654 de fecha de imposición del 16/08/2022, 2) Acta de Despido labrada mediante Escritura Pública N° 253 de fecha 18/08/2022 por la Escribana Leila María Nasetta, Registro N° 734, 3) Recibos de pago de haberes rubricados por el Señor Federico Nicolás Leardini, en veinticuatro (24) ejemplares pertenecientes a la empresa demandada Infodocta S.A. CUIT 30-71594460-6, 4) Cuatro (4) constancias documentadas de aplicación de sanciones impuestas a Leardini, 5) Constancia documentada digitalizadas de la documentación laboral oficial y legalmente requerida de inscripción laboral ante AFIP correspondiente y debidamente rubricada al ex empleado Señor Federico Nicolás Leardini, 6) Dos (2) constancias de notificación, entrega de artefacto telefónico y condiciones y reglas de uso debidamente rubricadas por el actor, 7) Constancias de transferencia de pago de haberes a la cuenta de ahorro bancaria laboral del actor de autos en el banco Santander Rio S.A., correspondiente a todos los períodos mensuales de pago desde el inicio de la relación laboral hasta su fin, 8) Recibos de pagos de arreglos mecánicos y repuestos del vehículo de la empresa demandada, documento nacional de identidad, carnet de conducir y de seguro del titular siniestrado, fotos del vehículo y documentación de la aseguradora correspondiente al siniestro acaecido con fecha 16/12/2021, 9) Constancia de examen médico pre ocupacional laboral correspondiente al actor de emitido por la empresa CEES Centro de Estudios Médicos Especializados, y rubricados por el Dr. Marcelo Maldonado. La demandada pidió el reconocimiento por parte del actor respecto de la recepción y el contenido de las cartas documentos identificadas en la prueba documental ofrecida al punto a), ítems 1) del presente ofrecimiento, rúbrica y envió de los telegramas laborales descritos en el mismo

punto mencionado, y contenido del Acta de despido por escribana pública descrita en el punto a), ítems 2). También pidió el reconocimiento de las firmas y aclaraciones insertas en la documentación ofrecidas en la prueba documental punto A), ítems 3), 4), 5), 6) y 9). Además requirió el reconocimiento de la autenticidad y efectivización de las constancias bancarias del pago de salarios laborales y que refleja el recibo de pago de haberes impreso que se le exhibe y que en documental se acompaña en el punto A) ítems 7). Con fecha 10/02/2023 la parte actora evacuó el traslado que se le corrió a los fines del reconocimiento de la documental acompañada por la parte demandada. En primer lugar desconoció la recepción, autenticidad e impugnó el contenido de las cuatro (4) cartas documento acompañadas por los demandados. Reconoció la emisión y autenticidad de los dos (2) telegramas laborales identificados con la CD 165592818 de fecha de imposición del 10/08/2022, y CD 165593654 de fecha de imposición del 16/08/2022. Reconoció la recepción e impugnó el contenido del acta de despido labrada mediante Escritura Pública N° 253 de fecha 18/08/2022, labrada por la Escribana Leila María Nasetta, Registro N° 734. Reconoció la firma inserta en todos los recibos de haberes con excepción de liquidación final (Imagen 11 y 12 del Archivo Scamcaner 12-27-2022 09.34) y desconoció la autenticidad e impugnó el contenido de la totalidad de los recibos de haberes. En cuanto a las dos (2) constancias de notificación, entrega de artefacto telefónico y condiciones y reglas de uso, desconoció la autenticidad e impugnó su contenido pero reconoció la firma, al igual que la leyenda escrita debajo del mismo que dice: “celular usado, tapa trasera gastada y rayada.” En relación a las constancias de transferencia de pago de haberes en la cuenta de ahorro bancaria laboral del actor de autos en el banco Santander Rio S.A desconoció autenticidad y efectivización. Desconoció la autenticidad y contenido de los pagos de arreglos mecánicos y repuestos del vehículo de la empresa demandada, documento nacional de identidad, carnet de conducir y de seguro del titular siniestrado, fotos del vehículo y documentación de la aseguradora correspondiente al siniestro acaecido con fecha 16/12/2021. Reconoció la firma como paciente y postulante pero desconoció la autenticidad e impugnó el contenido de las constancia de examen médico pre ocupacional laboral emitido por la empresa CEES Centro de Estudios Médicos Especializados, y rubricados por el Dr. Marcelo Maldonado. Luego con fecha 02/03/2023 evacuó un nuevo traslado corrido por el Tribunal a los fines que reconozca la documental que la parte demandada había omitido adjuntar. En dicha oportunidad respecto de la documentación enumerada en el punto 4) -sanciones disciplinarias- reconoció la firma inserta pero impugnó su contenido

ya que los hechos no sucedieron como se describen en la sanción, afirmando que la firma fue inserta bajo amenaza de despido por parte de los empleadores y sin ningún tipo de asesoramiento jurídico. Por su parte los demandados con fecha 24/02/2023 reconocieron el contenido impugnando la autenticidad de lo asentado en la denuncia en el Ministerio de trabajo expediente RI 0322-383573 y reconocieron el contenido y la autenticidad del acta audiencia. Reconocieron la recepción e impugnaron el contenido de los telegramas laborales identificados con la CD 165592818 de fecha de imposición del 10/08/2022, y CD 165593654 de fecha de imposición del 16/08/2022. Desconocieron la recepción e impugnaron el contenido del TCL CD 165592999 de fecha 19/08/2022. Reconocieron contenido, autenticidad y emisión de la Escritura Nro. 253 labrada por la Escribana Nassetta de fecha 18/08/2022. Desconocieron la autenticidad e impugnaron el contenido de las quince (15) Planillas de Horarios. Respecto de la documentación cuya exhibición requirió la parte actora acompañaron de manera digitalizada libros del art. 52 LCT y certificados de trabajo y remuneraciones. De esta documentación se corrió traslado a la parte actora quien con fecha 02/03/2023 lo evacuó impugnando la documental del art. 52 LCT acompañada por la demandada por no adecuarse a la realidad de la relación laboral. Sostuvo que ante la falta de exhibición de las constancias de pago de indemnizaciones, liquidación final, y recibos de haberes suscriptos por el actor de los periodos agosto y septiembre 2022, constancias de pagos de aportes, planillas de horarios y descansos, legajo personal del actor, exámenes preocupacionales y periódicos realizados al actor solicitó se apliquen los apercibimientos de ley y se aplique la presunción del artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo. Adjunto a la operación de fecha 27/02/2023 se encuentra incorporada la informativa del Banco Santander Río SA. En fechas 27/02/2023 y 02/06/2023 obran las informativas del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba. El 16/03/2023 se adjuntó la informativa de AFIP - hoy ARCA-. En la audiencia de vista de la causa se recepcionó la declaración testimonial de las siguientes personas: **Marcelo Martín Arizmendi DNI 24861287**, argentino, casado, de 49 años, comerciante, domiciliado en Urquiza 645 Va. Allende. No le comprenden las generales de la ley. Conoce a Cristian por ser su proveedor de internet, no se su apellido, ello desde la época de pre-pandemia, en los años 2018-2019. No conoce a Leardini. En una oportunidad vio el móvil de la empresa Infodocta. Venía manejando desde Tiro Federal por la calle Ejército Argentino y a mitad de la avenida un vehículo lo pasó de derecha a izquierda por lo que tuvo que clavar freno, y hacerse a un costado. Luego se metió a un barrio situado a mano

izquierda. Frenó para esquivarlo y cuando pasó el conductor estaba con el teléfono en la mano, enchufado el cable al cargador del vehículo. Le mandó un mensaje a Cristian de lo que había acontecido hace por lo menos tres años. La conducción no era correcta, cruzó de derecha a izquierda dos carriles. Maniobra temeraria no sabe si fue, brusca sí. En la sala a pedido de la accionada se reproduce un audio de whatsapp que dice: “Hola vieja del agua, vengo de tiro en camioneta y una camionetita blanca.. Infodocta ..iba hablando por fono, pegó volantazo, no puso guiño, ni se dio cuenta, como dice infodocta. ...”, lo que es reconocido por el testigo como el mensaje que envió a Cristian en esa oportunidad. Es cliente desde hace dos años, no tiene relación con Cristian. Lo conoce de las motos. La referencia a “Vieja del agua” es coloquial, de manera graciosa, lo usa habitualmente. Alcanzó a ver a la persona que manejaba la camioneta Fiat blanca. En los costados y atrás de la camioneta decía “Infodocta”. Es cliente de Infodocta. Lo contrató porque tiene una empresa de revisión técnica. Tengo siete proveedores y de los 7 tiene el teléfono de los dueños de 2 ó 3. Es motociclista y he cruzado a Cristina algunas veces. Lo debe tener agendado y viceversa. En ese momento manejaba una Hilux. Frenó, no a cero. Fue al lado, porque pasó dos carriles, a 50/60 km de velocidad. Tuvo que frenar, bajar la velocidad y darle paso para el derivador del barrio, había una señora que se tuvo que hacer a un lado. Reitera que vio el celular y un cable blanco y que la camioneta era una Fiat blanca, cerrada, tenía candado con cadena, no tiene vidrios ni puertas traseras, que recuerde. El color de la camioneta era blanca.

Nora Rosa Camillo DNI 13.840.270, argentina, casada, 65 años, empleada, domiciliada en calle Pública L, N° 5610, B° Carrara de Horizonte. Trabaja como consultora de trabajo en el área gerencial de Infodocta. Soy amiga de la madre de Brustolin. No la comprenden generales de ley. Trabaja en procesos de coordinación. Organizo tareas, procesos y protocolos. Armó agendas para que el personal de la empresa salga a hacer trabajos y los protocolos. En los primeros años, el actor se comportaba bien. Después cambió de actitud, en octubre-noviembre de 2021, hacía cosas diferentes a las que le pedíamos. Por imprudencia en el manejo el actor tuvo un choque el 16-12-2021, chocó un auto por alcance, estaba el semáforo en rojo, lo sabe y recuerda porque hizo el trámite en el seguro. Se rompió bastante el vehículo. La flota de la empresa era una Fiorino, una Partner, un Ford K y Fiat. Desconoce cuantos km por día se hacen, pero los destinos pueden ser de La Calera a Salsipuedes o Calera a Malagueño, saliendo siempre de La Calera. Desde 2014 está en la empresa. Otro incidente fue un choque con un 0 km de la empresa. Se arregló la camioneta. No hubo

quejas hacía el empleado. Era en una rotonda e iba un poquito fuerte. En cuanto al actor los motivos o hechos que dieron lugar al despido fue el testimonio de alguien que lo vio manejando imprudentemente y mandó un audio. Fue una situación que no le resultó extraña ya que en una oportunidad en que iba con su esposo el actor nos pasó, venía detrás suyo y en 2 minutos no lo vieron más. Se lo dijo y advirtió y su contestación fue “ja ja”, se lo tomaba a broma. No le extraña que el choque que tuvo fuera por exceso de velocidad y por prestar atención al celular. Previo hubo otro incidente en una rotonda en contramano. Ante la consulta de si el actor había sido apercibido, la testigo responde haber sido permisiva, son jóvenes. Se trata de hablar con ellos, apelar al buen sentido y juicio. Leardini tuvo varias sanciones y apercibimientos. Generalmente se le consulta si se sanciona, apercibe o simplemente un reto. En la empresa hay una agenda y se sabe quien sale con cada vehículo, Leardini tuvo entre 2 o 3 multas por infracciones de tránsito. Se decidió que se iba a despedir al Sr. Leardini por imprudencia en el manejo. En el domicilio declarado por él, se envió telegrama y no vivía más, en otro domicilio, no recibió y el tercer intento fue por escribana. Refiere a su comportamiento de no acatar órdenes, él disponía. Se decidió que la liquidación final la cobrara en el estudio, y manoto los recibos a la empleada. Su último contacto fue para decirle que estaba la liquidación final, no había deficiente registración. El actor hacía instalaciones a domicilio de internet por aire. Debía subir a los techos de las casas y colocar las antenas. Recuerda el día del suceso en que el actor los pasó cuando iban con su marido, que aconteció el 10-06-202, dado que es el día soberanía de las Malvinas, iban a una fiesta del ejército, hacían un evento. Un vecino los invitó a la fiesta, era en un día de semana, en el horario de las 5 o 6 de la tarde, no recuerda bien. También hubo un choque de otro trabajador, en 2015, más o menos, no hacía mucho que él estaba en la empresa. El 16-12-2021, el actor chocó de atrás, fue en Avda. Ejército Argentino. Declaró que era el culpable. El Seguro cubrió. Hubo un suceso en la rotonda. No recuerda bien, cree que en octubre de 2021. Como andaba en el vehículo más nuevo, se lo cambiaron. Preguntado por el motivo del despido dijo que al Sr. Terreno, dueño de la empresa, alguien le mandó un audio, no sabe quién, calcula que está como testigo hoy. La empresa tiene una flota de vehículos, tienen mantenimiento pero no el que deberían, los dueños de los talleres son Víctor y Federico no recuerda sus apellidos, ahora los arreglos los hace el último nombrado. Se asignan tareas,, casi todos los que trabajan se intenta que suban a las torres, pero Leardini no hizo tareas específicas de torre en altura, no sabe si el actor subía a las torres. La Jornada era de 9 a 17 hs de lunes a viernes y

sábado mediodía. No recuerda su antigüedad, antes de la pandemia. Los vehículos los dejaban en la playa antes o después de las 17 dependía. Era una tarea dinámica. Mantenimiento preventivo de las unidades no se hacía, se llevaban sólo cuando se rompían. **Franco Ezequiel Cabrera DNI 38.502.598**, soltero, argentino, 30 años, empleado, domiciliado en San Cayetano 710, La Calera . Conoce a ambas partes. No recuerda su fecha de ingreso, cree que en 2018. Tuvo 3 ingresos, hasta marzo de este año fue la última vez. Sus tareas eran de técnico de instalación domiciliar de internet. Trabajaba conmigo Leardini haciendo las tareas, nos daban las planillas de clientes, e íbamos al domicilio para hacer la instalación nueva o soporte de algo ya instalado. Refiere que en su caso hacía torres, donde ponían antenas de internet. No recuerda que Leardini haya llevado a cabo esa tarea. Lo común es que el técnico salga solo, pero si faltaba un auto salían juntos. No sabe porque dejó el actor de trabajar. Dice que manejaba y una vez tuvo un choque en calle D. Quirós, tocó un auto de atrás, fue consultado por el abogado de la empresa y le dijo la verdad, que tomaba un café y tocó un vehículo de atrás, no fue sancionado. Todo el personal hacía lo mismo, eramos 4 instaladores en una época, no todos hacían torres, él era único, no se si luego todos fueron torristas. **Fabio Emmanuel Cabrera DNI 36.146.141**, argentino, soltero, de 33 años, trabaja actualmente para la empresa. Domiciliado en Belgrano 902, La Calera. Tiene amistad con Federico Leardini, nos conocemos hace muchos años, más de 10 años seguro. Va a sus cumpleaños. Trabaja en Infodocta desde 2018. Sus tareas consisten en el control de stock, de vehículos, de herramientas, de los técnicos, compras, coordinar pagos y tareas en general. Leardini era técnico instalador, realizaba soportes, cadetería, básicamente esas tareas. La tarea era hacer cableados de las torres: no recuerda sinceramente que Leardini subiera a las torres. El mantenimiento es proveer lo necesario para los vehículos. Lo veo solo en la calle y en la oficina. Supo que en la empresa en varias oportunidades tuvo inconvenientes de conducción. Tuvo un choque en el peaje de Calera a Córdoba. No se lo despidió por eso. Se hacía mantenimiento vehicular, había talleres de chapa y pintura y mecánica en general. El mecánico se llama Federico Trevisan. Se hacía control, si había algún inconveniente informaba a superiores. Por uso habitual los vehículos sufren fallas mecánicas o inconvenientes técnicos en funcionamiento. **Paula Macarena Cabrera DNI 37.318.227**, argentina, casada, 32 años, empleada, domiciliada en Dorrego N° 1062, Dto. 6 de La Calera. No le comprenden generales de ley. Ingresé hace 3 años a la empresa. Sus tareas consisten en el pago a proveedores y tesorería. Tuvo conocimiento de que la

empresa Infodocta despidió al Sr Leardini. Le hizo firmar el recibo de sueldo. Tuvo un episodio. Se negó a firmar el último recibo, se lo quitó de las manos y le dijo: “No te voy a firmar. Avisá que te lo quité”. Quedó sin firmar. Le pareció inapropiada su conducta. Hacía pago a proveedores y trabajadores, recibos de sueldo por banco, no recordando algún rubro que no estuviera en los recibos. Refiere que recibía sobres y los entregaba, pero no sabe que tenía el sobre.

3. Fecha de ingreso, categoría y diferencias de haberes. En relación al primer tópico, el actor sostiene haber ingresado con fecha 06/05/2019, y si bien ello fue negado por la accionada, lo cierto es que tanto en el recibo, como en el libro del art. 52 de la LCT constancias que lucen agregadas a la causa, surge esa data como de inicio del contrato, por lo cual se tiene como cierta la fecha invocada por el trabajador. Mientras que en lo que respecta al reclamo de incorrecta registración en lo concerniente a la categoría, el actor sostiene que figura erróneamente como “Auxiliar” y que, por las tareas que describe -instalación de internet y cable, reparación de fallas técnicas en domicilios de clientes, ascenso a techos y torres, reemplazo de antenas, tendido y reparación de cableado, conexión directa de energía a equipos, instalación de fibra óptica y demás labores vinculadas a servicios de internet y televisión satelital- correspondería encuadrarlo como “Auxiliar Especializado A” conforme el art. 9 del CCT 130/75. Sin embargo, de la documentación acompañada, anteriormente aludida, surge que la demandada lo registró y abonó sus haberes como “Auxiliar Especializado B”, categoría propia del mismo convenio colectivo y cuyo básico resulta superior al de la categoría que invoca el accionante, según ha sido constatado por el Tribunal (<https://www.faecys.org.ar/general-2022-04-al-2023-04-c-revision-08-2022/>). Ello implica -no una infra categorización- sino un encasillamiento más favorable al trabajador en términos remuneratorios. En consecuencia, aun cuando el actor invoque la especialidad de determinadas tareas, lo cierto es que su situación registral no lo coloca en un nivel inferior, sino en uno de mayor remuneración que el pretendido y así le fue abonado; por lo que el reclamo de diferencia salarial por supuesta categoría inferior carece de sustrato fáctico y jurídico, no evidenciándose perjuicio alguno que justifique la modificación pretendida. Ello conlleva como lógica consecuencia el rechazo de las diferencias de haberes por el período de prescripción que se reclaman en la demanda.

4. El despido con causa - valoración de los motivos de la ruptura. A los efectos de expedirse sobre el despido con causa invocado por la accionada, corresponde remitirse a las causales invocadas por aquella al momento de extinguir el contrato de trabajo. Ello fue plasmado en la Escritura Pública N° 253

labrada por la Escribana Nasetta de fecha 18/08/2022, cuyo texto ha sido reproducido en oportunidad de la relación de la causa. De ella, en breves términos, surge que la empresa decide la extinción del contrato señalando un hecho que califica como desencadenante de la decisión al existir incumplimientos anteriores, que consistió en una conducta gravemente negligente en la conducción del vehículo de la empresa, ocurrida el día 05/08/2022 alrededor de las 15:15 hs., cuando el trabajador conducía una Fiat Fiorino asignada para el servicio. Se le atribuye haber mantenido en dicha oportunidad una conversación telefónica, realizar maniobras temerarias, cambios de carril sin señalización, y una detención brusca que incluso habría puesto en riesgo a un peatón, generando así peligro para terceros y para el patrimonio de la empresa. Señala la empleadora que este episodio constituye un hecho de extrema gravedad, violatorio de los deberes de diligencia, cuidado, lealtad, y que motivó una pérdida de confianza definitiva, incompatible con la continuidad del vínculo. En dicho instrumento también se alegan sanciones anteriores, que se describen como vinculadas a su falta de responsabilidad, de diligencia en la ejecución de sus tareas, inobservancia de órdenes impartidas, como así también referencia específica a episodios previos relacionados con la conducción negligente de vehículos de la empresa, siendo ello de su conocimiento y haber merecido sanciones anteriores. El actor en la demanda y de manera previa mediante telegrama obrero cuya recepción se encuentra reconocida por la accionada, negó la existencia de las causales invocadas para extinguir la relación laboral habida por despido con causa. Afirma que nunca cometió la conducta imputada, que no fue individualizado con precisión el lugar ni las personas supuestamente afectadas, y que la empresa tampoco respetó el principio de contemporaneidad exigido por el artículo 243 de la LCT. Destaca su antigüedad y legajo sin sanciones, y señala que la notificación es imprecisa y violatoria del deber de buena fe, por lo que el despido debe considerarse arbitrario e incausado. Planteada así la controversia, corresponde determinar la invocada falta de precisión del texto de despido y que no se menciona la forma en que la accionada habría tomado conocimiento de los hechos. En tal sentido, quien suscribe entiende que la comunicación rescisoria cumple con las exigencias del art. 243 de la LCT, el cual requiere únicamente que la causa sea expresada en forma suficientemente clara, sin exigir al empleador una descripción minuciosa de la prueba ni la individualización de las fuentes de información. En el caso, la escritura consignó con claridad el día, hora aproximada, lugar, vehículo involucrado y conducta atribuida al trabajador, refiriendo que éste habría conducido un móvil de la empresa realizando

maniobras riesgosas y utilizando el teléfono celular, con peligro para terceros y para los bienes del empleador. Tal descripción permitió al actor comprender sin dificultad el hecho imputado, lo cual evidencia el cumplimiento del recaudo legal. No es exigencia legal identificar en el texto rescisorio los testigos, ni detallar la forma en que el empleador tomó conocimiento del suceso o precisar la “altura exacta” de la vía pública donde ocurrió el hecho. Tales extremos, se entiende que integran la actividad probatoria propia del proceso, no los requisitos formales de la comunicación rescisoria. Por ello, la ausencia de esos datos no afecta la validez del acto extintivo. En consecuencia, tal reproche formulado no puede prosperar, por lo cual se establece que la comunicación del despido satisface los recaudos de claridad y especificidad exigidos por el art. 243 LCT. Corresponde ahora verificar si la accionada ha probado el hecho que se le atribuye al dependiente, que consistiera en una maniobra temeraria de conducción el día 05/08/2022 las 15:15 hs., mientras conducía el vehículo Fiat Fiorino dominio GUJ784, asignada por la empresa para el cumplimiento de sus tareas por Avenida Ejército Argentino, en dirección a la ciudad de Córdoba. En dicha oportunidad se le atribuyó al trabajador haber conducido hablando por teléfono, efectuar cambios intempestivos de carril sin señalización, detenerse bruscamente, atravesar de derecha a izquierda los carriles de circulación, generando riesgo para terceros y para los bienes de la empresa, conducta que la empleadora no constituía un episodio aislado, sino la reiteración de actitudes ya observadas y documentadas mediante sanciones previas. Para demostrar la conducta atribuida a Leardini la accionada ofreció prueba testimonial, declarando en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de vista de la causa Arizmendi, persona ajena a la relación laboral, quien relató de manera clara y circunstanciada que, encontrándose conduciendo por Avenida Ejército Argentino -proveniente del Tiro Federal- fue sorprendido por una camioneta Fiat blanca identificada con la inscripción “Infodocta”, que irrumpió desde el carril derecho hacia el izquierdo, atravesando dos carriles sin señalizar, obligándolo a frenar bruscamente y a desplazarse lateralmente para evitar una colisión. Señaló que también una señora que caminaba por el sector debió hacerse a un lado por el riesgo generado. Sostuvo que al producirse el sobrepaso pudo ver que el conductor llevaba un teléfono celular que era utilizado mientras conducía, y que ese artefacto se encontraba conectado mediante un cable blanco al cargador del vehículo, y que el desplazamiento del móvil fue brusco y con velocidad aproximada de 50–60 km/h, calificando ese accionar como una maniobra manifiestamente imprudente. Cabe acotar que en oportunidad de ser receptada su

declaración, su verosimilitud y espontaneidad del relato se vieron robustecidas por la reproducción en audiencia del audio de WhatsApp que el propio testigo reconoció haber enviado al codemandado Cristian -integrante de la empresa Infodocta SA- inmediatamente después del episodio, a quien conocía por ser cliente del servicio de internet prestado por dicha empresa. En dicho audio, el testigo describe la conducta peligrosa del conductor, identificando el vehículo por su logo, color y características: “una camionetita blanca... Infodocta... iba hablando por teléfono...”. El testigo reconoció la autenticidad del mensaje y explicó el por qué de la referencia coloquial utilizada hacia el mencionado codemandado (“vieja del agua”). No obstante, si bien esta declaración no consigue identificar físicamente al actor como conductor al momento del hecho, sí identificó con precisión el vehículo involucrado, detallando su marca, modelo, color, cerramiento trasero, cadena y candado, y rotulación de la empresa. Ello resulta decisivo, pues permite asociar el hecho a la unidad asignada al trabajador, siempre que esa circunstancia se pruebe por otros medios. Lo que fue acreditado con el testimonio de Camillo, empleada de la empresa, y encargada de organizar las agendas, y asignación de vehículos, mediante cuyo testimonio se corrobora que el día en que fue comunicado por el cliente Arizmendi la maniobra imprudente era el actor quien conducía la Fiorino blanca perteneciente a la empresa, siendo ello coincidente con el vehículo descrito por el citado testigo. En efecto, la testigo afirmó que ese día el actor se encontraba cumpliendo tareas y utilizando dicho rodado, dato que se obtuvo de la organización de servicios, cuya información controlaba directamente. Las citadas declaraciones testimoniales resultan entonces congruentes entre sí, se refuerzan mutuamente y permiten reconstruir con certeza el suceso del 05/08/2022. El testigo Arizmendi describe la maniobra en tiempo real e inmediatamente comunica el hecho a la empresa, mientras que Camillo acredita que la unidad que realizó la maniobra estaba en poder del actor en ese mismo momento. En función de lo anterior se tiene por acreditado el hecho que da origen al despido del trabajador. Resta considerar que la descalificación del testimonio de Arismendi que la parte actor formula en oportunidad de los alegatos no puede prosperar. En primer lugar, no se advierte en su referencia inicial como “cliente” ni en el trato coloquial utilizado en el audio reproducido en la audiencia, lo que fue explicado por el testigo con sencillez y sin señales de mendacidad, aludiendo a que lo hizo de manera graciosa y que es habitual en él esa referencia, de manera tal que con ello no se ve comprometida su imparcialidad. En cuanto al audio de WhatsApp, fue introducido recién luego de que el testigo declarara y únicamente para reconocer su

contenido y autoría, sin que se opusiera objeción alguna en la audiencia. Por ello, su incorporación no altera la defensa de la parte ni los límites del debate, y tampoco puede considerarse extemporáneo ni susceptible de afectar la valoración del testimonio, el cual se mantiene útil en lo sustancial. En definitiva, la declaración de Arizmendi supera las objeciones formuladas y constituye un elemento probatorio idóneo para acreditar la maniobra temeraria descrita por la empleadora en la comunicación rescisoria. Resta analizar el resto de los antecedentes que se mencionan en el texto de la ruptura y que han sido negados por el accionante. La empleadora afirma que el trabajador posee antecedentes disciplinarios consentidos y no impugnados, y se adelanta que fueron acreditados tales extremos. En efecto, se acompañaron a la causa y fueron reconocidas por el accionante cuatro sanciones: 1) de fecha 15/01/2021 por la cual se le hace un llamado de atención por bajo desempeño en el cumplimiento de las directivas y tareas que se le encomiendan; 2) un llamado de atención del 05/10/2021 mediante la cual se aplica un apercibimiento al haber ejecutado defectuosamente labores en el domicilio de un cliente según consta en fotografías de las que surge una impropiedad manifiesta; 3) sanción de fecha 25/01/2022 consistente en un llamado de atención donde se le atribuyó un siniestro vehicular de gravedad por su responsabilidad al impactar de manera frontal con el vehículo de la empresa en el que se conducía en la parte trasera de otro vehículo que se encontraba detenido en un semáforo, hecho ocurrido el 16 de diciembre del 2021 y que fue notificado en el mes siguiente con motivo de los aislamientos en época de pandemia Covid 19; 4) apercibimiento de fecha 12/05/2022 con motivo de haberse impuesto dos infracciones de tránsito vehicular en la conducción del vehículo perteneciente a la empresa y en ocasión de la ejecución de sus tareas, por el cual se lo insta a que haga correcto uso de los vehículos que se le proporcionan para evitar todo tipo de infracciones y multas como así también no causar siniestros vehiculares. En resumen, en virtud de tales sanciones la empresa acredita una falta de responsabilidad y de diligencia en la ejecución de ciertas tareas y problemas referidos a la conducción de los vehículos asignados para llevar a cabo sus labores. Por lo cual cabe tener por corroborados los hechos anteriores que fueron considerados al momento de decidir la desvinculación. De ellos se desprende que no se trata de la primera vez que ocurre una conducción peligrosa, ya que, al no existir constancia de que las sanciones hayan sido cuestionadas, deben tenerse por acreditadas las multas de tránsito y el choque ocurrido por negligencia del actor en la conducción. Tales circunstancias constituyen elementos objetivos que coadyuvan a concluir en la razonabilidad de la pérdida de confianza

alegada por la empleadora, pues exhiben un patrón de conducta negligente y reincidente directamente vinculado con el deber de diligencia previsto en los arts. 62, 63 y 84 de la LCT. Luego, en atención a lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, corresponde concluir que las conductas acreditadas, en particular la conducción temeraria del vehículo de la empresa, el uso del teléfono celular durante la marcha, las maniobras bruscas y no señalizadas, y los antecedentes de infracciones y el siniestro vial previo- configuran un incumplimiento grave de los deberes de diligencia, cuidado y acatamiento de las instrucciones impartidas, lesionando la confianza que debe regir la relación laboral. Es de advertir que tales comportamientos importan la violación de elementales normas de tránsito previstas en la ley 24.449 (art. 48, inc. x) y en la ordenanza municipal 9981 (art. 49, inc. g), que prohíben el uso de dispositivos telefónicos al conducir y demás articulado que exigen circular respetando carriles, señalar maniobras y evitar acciones de riesgo para terceros. En el caso se trata de un trabajador encargado de la conducción habitual de vehículos provistos por su empleadora, por lo cual dichas infracciones no constituyen meras irregularidades formales, sino actos con una potencial peligrosidad con aptitud para generar daños, tanto al mismo trabajador, a la empresa como a terceros, lo que torna razonable y justificada la pérdida de confianza alegada por la empleadora como causal de extinción del vínculo. En conclusión, existió una falta de diligencia en los términos del art. 84 de la LCT, dispositivo que exige al trabajador prestar servicio con la dedicación adecuada a las características de su empleo, evidenciado en su desinterés -reiterado- por corregir su accionar y el impacto operativo, que conducen a tener por justificada la ruptura del principio de confianza necesario en una relación laboral, tal como fuera alegado en oportunidad de materializarse el distracto. Como conclusión, la decisión rupturista sostenida en tales términos, que es un factor subjetivo, se encuentra justificada, pues deriva de hechos objetivos que, apreciados con prudencia y razonabilidad, permiten tal conclusión. Al respecto ha sostenido la Sala Laboral de Tribunal Superior de Justicia que *“La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco es un requisito ineludible que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta la configuración del factum atribuido y el sometimiento del aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces, en el marco de las obligaciones que prescribe el Régimen General del*

Contrato de Trabajo” (Sent. 45/05, en autos “Re Miguel A. C/ M. Tagle (h) y Cia. S.A. Demanda Recurso de Casación). Entonces, si bien el principio del artículo 10 de la LCT impone a ambas partes del contrato preservar el empleo, el mismo cede cuando el comportamiento de uno de ellos, en el caso del trabajador, vulnera sustancialmente sus deberes esenciales, afectando la confianza, la buena fe, dado que su conducta importó una inadecuada prestación del servicio. Por último, el actor alega falta de contemporaneidad, pero tal planteo no puede prosperar. La secuencia de comunicaciones revela que el empleador actuó dentro de un lapso razonable desde que tomó conocimiento de los hechos que motivaron la ruptura. Ello resulta demostrativo en tanto el mismo actor el 10 de agosto de 2022 intimó a que se aclarara su situación laboral, sosteniendo que desde el día 6 de agosto -día posterior al hecho atribuido- no se le permitía ingresar a prestar tareas. Frente a ello, la demandada intentó comunicar por vía postal, pero las cartas documento fueron devueltas, tal como surge de los instrumentos acompañados, motivo por el cual acudió a la escritura pública del 18 de agosto de 2022 para notificar el despido. Esta sucesión de actos demuestra reacción oportuna y coherente, por lo que corresponde descartar la defensa de inexistencia de contemporaneidad prevista en el art. 243 LCT. De manera tal que se rechazan las indemnizaciones que tienen su fundamento en el despido sin justa causa que fuera invocado por el accionante, como así también la de daño moral perseguido. **5. Días trabajados mes de agosto de 2022, SAC Proporcional 2 semestre 2022 y vacaciones no gozadas.** Tales conceptos deben ser admitidos pues no se ha acreditado su abono. En efecto, los recibos que se acompañan a la causa por tales conceptos no llevan la firma del trabajador, ni del informe de la entidad bancaria surge que se haya depositado suma alguna con posterioridad al despido del trabajador. Se aclara que el accionante reclama bajo el concepto de integración mes de despido un monto que comprende todo ese mes, razón por la cual el Tribunal se encuentra facultado a reconducir el pedido que abarca a los días trabajados y no abonados correspondientes a los 18 días trabajados en el mes de despido. **6. Multa del art. 80 de la LCT.** El accionante en su escrito de demanda afirma que ante la falta de entrega de la documental del art. 80 de la LCT, intima por medio de la misma a su entrega, requiriendo el pago de la sanción si la accionada no cumple con no la obligación a su cargo. En operación de fecha 24/02/23, la accionada acompaña certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo expedidas por el Anses, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo cual debe tenerse por cumplimentada dicha obligación y ello también resulta demostrativa de la falta de

renuencia a su entrega, lo que conduce a la desestimación de la multa. **7. extensión de la condena a Cristian Eduardo Terreno y Eliana Andrea Brustolin.** El accionante mantiene que los nombrados como autoridades de Infodocta S.A., lo contrataron, dirigieron la actividad y habrían utilizado la sociedad como “pantalla” para eludir obligaciones laborales. Alega además que la empresa habría incurrido en fraude laboral mediante registración deficiente y pago parcial de salarios, afectando aportes y el orden público laboral. Sin embargo, nada de lo expuesto por el actor ha sido acreditado en autos, por lo que siendo así, cabe señalar que el caso no encuadra en las normas societarias que regulan la responsabilidad de directores y administradores (arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades), pues no se ha demostrado conducta ilícita alguna atribuible a las personas físicas. En autos sólo se verifica la falta de pago de la denominada liquidación final, cuestión que constituye un incumplimiento contractual, pero no un fraude laboral en los términos exigidos por la normativa atinente. Por lo tanto, no corresponde extender la condena en contra de los nombrados, con costas por su orden atento razones de equidad y dado que también se reclamaba la deuda existente con motivo de la simple extinción, que no ha sido abonada como se viera (art. 28 de la LPT). **8. Intereses y costas.** A los importes que se obtengan en la etapa previa a la ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 812 del C.de P.C.C. de aplicación por remisión expresa del art. 84 y 114 de la Ley 7987, se le adicionarán desde que son debidos y hasta su efectivo pago (conf. arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT), según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más un 2% por ciento nominal mensual hasta el 31/12/2022 y con más el 3% mensual desde el 1/01/2023 (conf. Sent. 128/23 del TSJ de Córdoba, en autos “Seren Sergio Enrique C/ Derudder Hermanos S.R.L. – Ordinario Despido” Recurso Directo – 3281572”). En consecuencia, corresponde acoger parcialmente la demanda incoada por Federico Nicolás Leardini en contra de Infodocta SA, con costas (art. 28, ley 7987) y disponer que las sumas se hagan efectivas en el término de diez días de notificado el auto aprobatorio de la liquidación, mediante depósito judicial en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Tribunales, a la orden de esta Sala y como pertenecientes a los presentes. Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán cuando exista base económica concreta para ello y de conformidad a lo previsto en los arts. 31, 33, 36, 39, 97, 125 y cc. de la ley 9459. La solución dada al caso determina que el resto de los planteos formulados por las partes devienen abstractos porque en nada podrán modificar lo decidido, quedando este Tribunal eximido de su

consideración y resolución específica. Se deja constancia de que ha sido valorada toda la prueba producida, habiendo hecho mención expresa sólo de la eficaz para resolver el caso. Así voto. Por todo ello, razones dadas y normas legales citadas, el Tribunal Unipersonal Número Tres de la Sala V de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Córdoba; RESUELVE: I) Rechazar la demanda interpuesta en contra de Cristian Eduardo Terreno y Eliana Andrea Brustolin, con costas por su orden. II) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por Federico Nicolás Leardini en contra de Infodocta SA y en consecuencia condenarla a abonar a aquel los siguientes rubros: haberes días trabajados mes de agosto de 2022, SAC proporcional 2º semestre 2022 y vacaciones proporcionales no gozadas año 2022. Con costas. Rechazarla en lo demás pretendido. II) Condenar, en consecuencia, a la accionada a abonar al actor dentro de los diez días de notificado el auto aprobatorio de la liquidación las sumas que se calcularán conforme a las pautas dadas al tratar la cuestión, con más los intereses allí fijados. III) Imponer las costas, en los límites de la condena, a la accionada por haber resultado vencida (art. 28 LPT) y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando exista base económica concreta para ello (arts. 31, 33, 36, 39, 97, 125 y cc. ley 9459). Protocolícese y hágase saber